

Tribunal de Trabajo, Sección II

Resolución Nº 00555 - 2010

Fecha de la Resolución: 31 de Mayo del 2010

Expediente: 09-000617-0028-LA

Redactado por: Ana Luisa Meseguer Monge

Clase de Asunto: Diligencias de pensión del Magisterio Nacional

Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): Pensión por sucesión

Subtemas (restringidores): Análisis sobre la dependencia económica para otorgar pensión a nieto de la causante, Normativa prevé la posibilidad de conceder el derecho a los nietos

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del derecho: Derecho Laboral

“III.- Estudiados los motivos del recurso, éste Tribunal llega a la conclusión de que la apelante lleva razón en sus reproches. A pesar de que la Dirección Nacional de Pensiones, denegó el derecho sucesorio por estimar que éste no dependía exclusivamente de la causante, mediante los elementos de prueba allegados al expediente administrativo se constata que, en realidad, dependía de los ingresos percibidos por su abuela en concepto de pensión. Por ese motivo, en primer lugar, es importante analizar los alcances del significado de la dependencia económica. La dependencia, se refiere a la situación de una persona que no puede valerse por sí misma y, para ello, requiere del auxilio de otra u otras para poder solventar sus necesidades vitales de techo, abrigo, vestido, comida, salud y gastos de educación. Las declaraciones juradas de folios 11, 25 y 26 y el Informe social, efectuado por la Trabajadora Social Máster Isabel Mena Rodríguez (folios 33 a 41), permiten acreditar que el joven Arriola Coles, dependía de la causante, debido a que ésta última, efectivamente, hacía un aporte mensual significativo al presupuesto familiar, dado que su madre devenga un salario neto mensual de trescientos un mil setecientos cincuenta y seis colones y su padre nunca ha afrontado los gastos de su manutención. Incluso, se logra extraer del mismo Informe de Trabajo Social, que la causante les proporcionaba el techo, debido a que la casa de habitación en donde habita el solicitante con su madre era propiedad de la causante. Mediante esas probanzas, se concluye que la abuela del apelante era un importante apoyo ya que, además de suministrarles la vivienda, contribuía a financiar los gastos de la familia, dado que su progenitora carece de recursos económicos suficientes para cubrir las necesidades en forma adecuada. De allí, interpretamos que la pensión de la causante era fundamental para la satisfacción de las necesidades básicas del grupo y, también, en el caso del solicitante, aunque su madre trabaja y percibe ingresos y se ha hecho cargo de parte de los gastos, la abuela materna siempre le ayudaba monetariamente para que pudiese pagar la mensualidad del colegio privado y los gastos del transporte. Consecuentemente, debe concluirse que doña Damaris Coles Guevara brindaba un significativo soporte patrimonial para el joven Arriola Coles. De forma que, la colaboración en dinero efectivo que, mediante la prestación jubilatoria hacía la causante al núcleo familiar, sin lugar a dudas, resultaba vital, por lo que en criterio de este órgano, a pesar de que la dependencia de la causante no era exclusiva, se comprobó que realmente, existió un grado de dependencia, aunque fuese relativo. Al fallecer la señora Coles Guevara, dejó un gran vacío económico y, en consecuencia, se produjo un desequilibrio financiero en el presupuesto de este grupo social. Ese desajuste afecta directa e inmediatamente al recurrente, en vista de que el ingreso de su hogar se ha visto disminuido para cubrir todas las necesidades. Por haberse acreditado que las entradas económicas de dicha familia, son exiguas (constancia de folio 42), se concluye entonces que, la falta de ese ingreso menoscaba la calidad de vida del apelante y hace peligrar su estabilidad y permanencia en el centro universitario en que hoy día estudia. En forma contraria a lo resuelto por la Dirección Nacional de Pensiones, este Tribunal, con base en las declaraciones juradas y en el referido Informe Social determina que, efectivamente, sí hubo dependencia económica del impugnante con la causante, aunque debe destacarse que la dependencia con carácter absoluto, no es exigida expresamente por la Ley 2248 como una condición para conceder el beneficio gestionado. Corresponde examinar si el reclamante reúne los requisitos exigidos en esa normativa para hacerse acreedor de una pensión por sucesión de ese régimen especial, dado que esa fue la legislación que sirvió de fundamento para conceder la pensión originaria a la causante Damaris Coles Guevara. Debe advertirse que la Ley 2248, en la cual la Junta de Pensiones funda la declaratoria del derecho a la pensión por sucesión, prevé la posibilidad de conceder el derecho a los nietos que, según acontece en el caso bajo estudio, hayan adquirido la mayoría y, a la vez, cursen estudios superiores. Esa normativa primigenia, en su artículo 7°, literalmente dispone:

“Cuando falleciere un beneficiario jubilado o con derecho a la jubilación, de conformidad con las disposiciones de la presente ley, el derecho de sucesión podrá ser aprovechado por las siguientes personas, en el orden que a continuación se indica, sin otro trámite que el de identificación:

a) El cónyuge supérstite en concurrencia con los hijos.

b) Los hijos solamente.

c) El cónyuge supérstite en concurrencia con los padres del causante.

ch) El cónyuge supérstite.

d) Los hermanos huérfanos del fallecido, menores de edad, que a la fecha del fallecimiento estuvieren a su cargo.

e) Los padres del fallecido.

f) Los nietos menores de edad dependientes del causante.”

El derecho que establece el presente artículo será igual al ciento por ciento de la suma que gozaba o hubiere gozado el causante”.

[Nota: la negrita y el subrayado no corresponden al texto original]

De conformidad con lo dispuesto en el inciso f) del artículo 7 de la Ley 2248 citada, que sirve de fundamento a la Junta de Pensiones, cuando falleciere un beneficiario jubilado, el derecho de sucesión podrá ser aprovechado, en último lugar, por los nietos menores de edad dependientes del causante. Hasta aquí, parece que el asunto es claro, se requiere ser menor de edad y dependiente del causante, a contrario sensu, la condición se pierde por la mayoría de edad por dejar de depender económicamente de la cotizante directa. Sin embargo, el inciso ch) del artículo 11, de esa misma normativa primigenia, agrega una circunstancia más en la cual el derecho sucesorio no se pierde, se refiere a la disposición que acuerda que, en el caso de los nietos, los derechos concebidos en el artículo 7 se extinguirán, desde que llegaren a la mayoría de edad, salvo que tengan la condición de estudiantes o de inválidos. Lo anterior, significa que, aunque sean mayores de edad, si estudian o son inválidos, conservan el derecho sucesorio a la pensión. En este caso, se determina que a pesar de que, hoy día el recurrente es mayor de edad, en vista de que ha acreditado que está cursando estudios secundarios (folio 22), es criterio unánime de este Tribunal, que en el presente asunto, el apelante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 7 inciso f) en relación con el inciso ch) del ordinal 11 de la Ley 2248, por lo que es obligación del beneficiario acreditar semestralmente la matrícula en la correspondiente carrera profesional en la Universidad, conjuntamente con el buen rendimiento académico y, en el entendido de que al cumplimiento de los veinticinco años de edad, por el incumplimiento de los deberes académicos o por la consecución de un trabajo asalariado, cesará el derecho al disfrute del beneficio a la pensión por sucesión. Por los motivos expuestos, aun cuando el inciso f) del artículo 7 de la Ley 2248 no exige expresamente que el recurrente dependiese económicamente en forma total o absoluta de la causante y de que está prohibido exigir requisitos que la ley primigenia no establece, al estar debidamente comprobada la relativa dependencia del recurrente del aporte de su abuela en el financiamiento de importantes gastos hogareños (folios 22 a 24), así como la soltería (folio 38) y la relación de parentesco (folios 18 a 21, es imperativo revocar la resolución apelada. En su lugar, deberá declararse que el gestionante tiene derecho a la pensión por sucesión, de conformidad con los cánones de la Ley 2248, según lo acordó la Junta de Pensiones, en la decisión que se impone confirmar.”

... Ver menos

Citas de Legislación y Doctrina

Texto de la Resolución

090006170028LA

EXPEDIENTE: 09-000617-0028-LA

PROCESO: DILIG. PENSIÓN MAGIST. NACION.

ACTOR: HAZEL MARÍA ARRIOLA COLES

DEMANDADO: JUPEMA

Voto N° 555

TRIBUNAL DE TRABAJO SECCIÓN SEGUNDA, SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ, a las nueve horas cincuenta y cinco minutos del treinta y uno de mayo de dos mil diez.-

Visto el recurso de apelación interpuesto por Hazel María Arriola Coles, cédula 01-0604-0267, en representación de Esteban Alfonso Arriola Coles, cédula 01-1483-0888 en calidad de nieto de la causante Damaris Coles Guevara, contra la resolución DNP-MT-M-SDM-2604-2009 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 7531.-

Redacta la Jueza **MESEGUER MONGE; y,**

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto, como un órgano de instancia administrativa o jerarca impropio, por ejercer una función administrativa tutelar.

II.- Corresponde resolver la impugnación planteada contra lo dispuesto por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que, desaprueba la solicitud de la pensión por sucesión concedida por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional al amparo de la Ley 2248. Esa Dirección Nacional, argumenta que el recurrente no se encuentra dentro de las prescripciones del artículo 7 inciso f), pues estima que no hubo dependencia económica del joven Esteban Alfonso Arriola Coles, en relación con la causante señora Damaris Coles Guevara, quien fue su abuela materna.

III.- Estudiados los motivos del recurso, éste Tribunal llega a la conclusión de que la apelante lleva razón en sus reproches. A pesar de que la Dirección Nacional de Pensiones, denegó el derecho sucesorio por estimar que éste no dependía exclusivamente de la causante, mediante los elementos de prueba allegados al expediente administrativo se constata que, en realidad, dependía de los ingresos percibidos por su abuela en concepto de pensión. Por ese motivo, en primer lugar, es importante analizar los alcances del significado de la dependencia económica. La dependencia, se refiere a la situación de una persona que no puede valerse por sí misma y, para ello, requiere del auxilio de otra u otras para poder solventar sus necesidades vitales de techo, abrigo,

vestido, comida, salud y gastos de educación. Las declaraciones juradas de folios 11, 25 y 26 y el Informe social, efectuado por la Trabajadora Social Máster Isabel Mena Rodríguez (folios 33 a 41), permiten acreditar que el joven Arriola Coles, dependía de la causante, debido a que ésta última, efectivamente, hacía un aporte mensual significativo al presupuesto familiar, dado que su madre devenga un salario neto mensual de trescientos un mil setecientos cincuenta y seis colones y su padre nunca ha afrontado los gastos de su manutención. Incluso, se logra extraer del mismo Informe de Trabajo Social, que la causante les proporcionaba el techo, debido a que la casa de habitación en donde habita el solicitante con su madre era propiedad de la causante. Mediante esas probanzas, se concluye que la abuela del apelante era un importante apoyo ya que, además de suministrarles la vivienda, contribuía a financiar los gastos de la familia, dado que su progenitora carece de recursos económicos suficientes para cubrir las necesidades en forma adecuada. De allí, interpretamos que la pensión de la causante era fundamental para la satisfacción de las necesidades básicas del grupo y, también, en el caso del solicitante, aunque su madre trabaja y percibe ingresos y se ha hecho cargo de parte de los gastos, la abuela materna siempre le ayudaba monetariamente para que pudiese pagar la mensualidad del colegio privado y los gastos del transporte. Consecuentemente, debe concluirse que doña Damaris Coles Guevara brindaba un significativo soporte patrimonial para el joven Arriola Coles. De forma que, la colaboración en dinero efectivo que, mediante la prestación jubilatoria hacía la causante al núcleo familiar, sin lugar a dudas, resultaba vital, por lo que en criterio de este órgano, a pesar de que la dependencia de la causante no era exclusiva, se comprobó que realmente, existió un grado de dependencia, aunque fuese relativo. Al fallecer la señora Coles Guevara, dejó un gran vacío económico y, en consecuencia, se produjo un desequilibrio financiero en el presupuesto de este grupo social. Ese desajuste afecta directa e inmediatamente al recurrente, en vista de que el ingreso de su hogar se ha visto disminuido para cubrir todas las necesidades. Por haberse acreditado que las entradas económicas de dicha familia, son exiguas (constancia de folio 42), se concluye entonces que, la falta de ese ingreso menoscaba la calidad de vida del apelante y hace peligrar su estabilidad y permanencia en el centro universitario en que hoy día estudia. En forma contraria a lo resuelto por la Dirección Nacional de Pensiones, este Tribunal, con base en las declaraciones juradas y en el referido Informe Social determina que, efectivamente, sí hubo dependencia económica del impugnante con la causante, aunque debe destacarse que la dependencia con carácter absoluto, no es exigida expresamente por la Ley 2248 como una condición para conceder el beneficio gestionado. Corresponde examinar si el reclamante reúne los requisitos exigidos en esa normativa para hacerse acreedor de una pensión por sucesión de ese régimen especial, dado que esa fue la legislación que sirvió de fundamento para conceder la pensión originaria a la causante Damaris Coles Guevara. Debe advertirse que la Ley 2248, en la cual la Junta de Pensiones funda la declaratoria del derecho a la pensión por sucesión, prevé la posibilidad de conceder el derecho a los nietos que, según acontece en el caso bajo estudio, hayan adquirido la mayoría y, a la vez, cursen estudios superiores. Esa normativa primigenia, en su artículo 7°, literalmente dispone:

“Cuando falleciere un beneficiario jubilado o con derecho a la jubilación, de conformidad con las disposiciones de la presente ley, el derecho de sucesión podrá ser aprovechado por las siguientes personas, en el orden que a continuación se indica, sin otro trámite que el de identificación:

- a) El cónyuge supérstite en concurrencia con los hijos.*
- b) Los hijos solamente.*
- c) El cónyuge supérstite en concurrencia con los padres del causante.*
- ch) El cónyuge supérstite.*
- d) Los hermanos huérfanos del fallecido, menores de edad, que a la fecha del fallecimiento estuvieren a su cargo.*
- e) Los padres del fallecido.*

f) Los nietos menores de edad dependientes del causante.”

El derecho que establece el presente artículo será igual al ciento por ciento de la suma que gozaba o hubiere gozado el causante”.

[Nota: la negrita y el subrayado no corresponden al texto original]

De conformidad con lo dispuesto en el inciso f) del artículo 7 de la Ley 2248 citada, que sirve de fundamento a la Junta de Pensiones, cuando falleciere un beneficiario jubilado, el derecho de sucesión podrá ser aprovechado, en último lugar, por los nietos menores de edad dependientes del causante. Hasta aquí, parece que el asunto es claro, se requiere ser menor de edad y dependiente del causante, a contrario sensu, la condición se pierde por la mayoría de edad por dejar de depender económicamente de la cotizante directa. Sin embargo, el inciso ch) del artículo 11, de esa misma normativa primigenia, agrega una circunstancia más en la cual el derecho sucesorio no se pierde, se refiere a la disposición que acuerda que, en el caso de los nietos, los derechos concebidos en el artículo 7 se extinguirán, desde que llegaren a la mayoría de edad, salvo que tengan la condición de estudiantes o de inválidos. Lo anterior, significa que, aunque sean mayores de edad, si estudian o son inválidos, conservan el derecho sucesorio a la pensión. En este caso, se determina que a pesar de que, hoy día el recurrente es mayor de edad, en vista de que ha acreditado que está cursando estudios secundarios (folio 22), es criterio unánime de este Tribunal, que en el presente asunto, el apelante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 7 inciso f) en relación con el inciso ch) del ordinal 11 de la Ley 2248, por lo que es obligación del beneficiario acreditar semestralmente la matrícula en la correspondiente carrera profesional en la Universidad, conjuntamente con el buen rendimiento académico y, en el entendido de que al cumplimiento de los veinticinco años de edad, por el incumplimiento de los deberes académicos o por la consecución de un trabajo asalariado, cesará el derecho al disfrute del beneficio a la pensión por sucesión. Por los motivos expuestos, aun cuando el inciso f) del artículo 7 de la Ley 2248 no exige expresamente que el recurrente dependiese económicamente en forma total o absoluta de la causante y de que está prohibido exigir requisitos que la ley primigenia no establece, al estar debidamente comprobada la relativa dependencia del recurrente del aporte de su abuela en el financiamiento de importantes gastos hogareños (folios 22 a 24), así como la soltería (folio 38) y la relación de parentesco (folios 18 a 21, es imperativo revocar la resolución apelada. En su lugar, deberá declararse que el gestionante tiene derecho a la pensión por sucesión, de conformidad con los cánones de la Ley 2248, según lo acordó la

Junta de Pensiones, en la decisión que se impone confirmar.

IV.- En consecuencia, lo procedente es revocar la resolución número DNP-MT-M-SDM-2604-2009 de la Dirección Nacional de Pensiones. Se declara que el recurrente tiene derecho a la pensión por sucesión, según los parámetros de la Ley 2248, conforme lo dispuso la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, en resolución Número 1972, adoptada en la Sesión Ordinaria Número 037-2009, realizada a las trece horas con treinta minutos del trece de abril de dos mil nueve, la cual debe ser confirmada. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación de la Dirección Nacional de Pensiones.

POR TANTO:

SE REVOCA la resolución número DNP-MT-M-SDM-2604-2009 de la Dirección Nacional de Pensiones. **SE CONFIRMA** lo dispuesto por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, en resolución Número 1972, adoptada en la Sesión Ordinaria Número 037-2009, realizada a las trece horas con treinta minutos del trece de abril de dos mil nueve. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación de la Dirección Nacional de Pensiones.

VÍCTOR ARDÓN ACOSTA

ANA LUISA MESEGUER MONGE

EUGENIE SALAS CHAVARRÍA

WTENORIO

EXP: 09-000617-0028-LA

Teléfonos: 2247-9075, 2247-9076 y 2247-9078. Fax: 2280-6317 ó 2280-8381. Correo electrónico: ttrabajo-sgdoc@poder-judicial.go.cr

Clasificación elaborada por CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 07-08-2019 08:41:35.